

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
PIENDAMÓ CAUCA**

**PRIMERA INSTANCIA**

**C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00099 00**

**AUTO INTERLOCUTORIO**

Piendamó, Cauca, diecinueve (19) de octubre del año dos mil veinte (2020)

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión de la demanda REIVINDICATORIA de radicación N° 2020 00099 00 impetrada por las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, identificadas con la C.C. N° 34.545.640 y N° 34.543.637, ambas expedidas en Popayán, Cauca, por intermedio de apoderado judicial, abogado RAMIRO LOZANO GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.687.764 expedida en Cali, Valle, portador de la tarjeta profesional N° 113.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de la señora MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, identificada con la C.C. N° 34.571.112 expedida en Piendamó, Cauca.

**CONSIDERACIONES**

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso mencionar que este despacho judicial es competente para conocer del proceso de referencia, en virtud del lugar de ubicación del bien y la cuantía del proceso.

Sentado lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos generales y especiales contemplados en el artículo 82, 83, 84, 85, 87, 88, 89 y 468 del Código General del Proceso, así como los previstos en el Decreto 806 de 2020, para disponer la admisión de la demanda, o, si, por el contrario, existe causal

alguna de la cual devenga su inadmisión o rechazo. En el caso en concreto, sobreviene el primero de los eventos, por lo siguiente:

1. En el acápite de notificaciones, se indica que la parte demandada puede notificarse por intermedio de su apoderado judicial, quien funge en tal condición dentro del proceso de pertenencia que cursa en este juzgado bajo radicado N° 2015 00079 00, al correo electrónico [haroldsalazarachinte@gmail.com](mailto:haroldsalazarachinte@gmail.com).

Atendiendo a que el correo electrónico suministrado no es de la parte demandada sino sino de un tercero que funge como apoderado judicial, dentro de un proceso que no corresponde al presente, será necesario que se indique el medio digital con que cuente la parte demandada para realizar las notificaciones respectivas, o, en su defecto, manifestar que no cuenta con aquel o que lo desconoce, y con ello dar cabal cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

2. Además de lo anterior, se vislumbra que se omitió realizar lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, razón por la cual deberá remitir la demanda y sus anexos a la parte demandada, aportando, en todo caso, la constancia de haberse llevado a cabo dicha actuación.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería al abogado RAMIRO LOZANO GARCÍA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

Con respecto al abogado CARLOS ALBERTO PEÑA TOVAR, se advierte que se le reconocerá personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado sustituto, únicamente en el caso de que el primero manifieste que no actuara en el mismo y que este último actuará en esa calidad. Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 75, inciso 3°, ibídem.

Sobre el amparo de pobreza deprecado, se decidirá en la oportunidad señalada en el artículo 153, ídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda VERBAL SUMARIA REIVINDICATORIA de radicación N° 2020 00099 00 impetrada por las señoras OBEIDA CLEMENCIA TEJADA VICTORIA y CARMEN SILADY TEJADA CAPOTE, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora MARÍA ARGENIS COLLAZOS CAMAYO, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

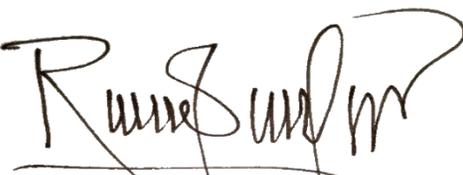
**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado RAMIRO LOZANO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.687.764 de Cali, Valle, portador de la tarjeta profesional N° 113.993 del C.S. de la J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

**CUARTO: ADVERTIR** al apoderado judicial de la parte demandante que se procederá a reconocer como apoderado sustituto al abogado CARLOS ALBERTO PEÑA TOBAR, únicamente en el caso de que el primero manifieste que no actuará en el mismo y que este último actuará en esa calidad.

**QUINTO:** Sobre el amparo de pobreza se decidirá en la oportunidad señalada en el artículo 153 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ**  
**JUEZ**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
PIENDAMÓ – CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. **074** el día de hoy  
MARTES VEINTE (20) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

\_\_\_\_\_  
**HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS**  
Secretario